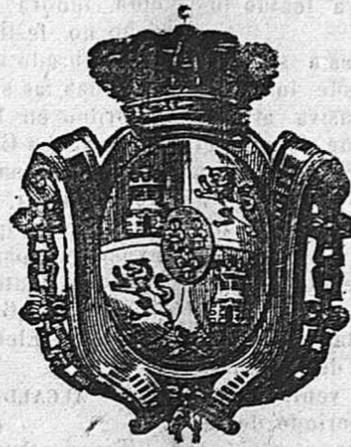


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3752

CIRCULAR

Enviadas á este Gobierno civil por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación 7.000 pesetas que han correspondido á esta provincia de la suscripción hecha por la Colonia Española en Méjico á favor de los damnificados por las inundaciones de la península, este Gobierno civil ha procedido al reparto equitativo de dicha cantidad entre los pueblos perjudicados por las citadas inundaciones, remitiendo á los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Socorros, las cantidades que á continuación se relacionan:

	Pesetas.
Tortosa	1.600
Benifallet.....	450
Benisanet.....	500
Ginestar.....	450
Mora de Ebro.....	350
Mora la Nueva.....	250
Miravet.....	350
Aldover.....	275
Vinebre.....	250
Amposta.....	250
Roquetas.....	250
Cherta.....	425
Flix.....	125
Ascó.....	250

Tivenys.....	425
Tivisa.....	250
Santa Perpetua.....	175
Pobla de Masaluca.....	175
García.....	200
TOTAL.....	7.000

Pero como quiera que el reparto del presente donativo, por la índole especial del mismo ha de justificarse separadamente de los demás que se repartan por este Gobierno, prevengo á los Alcaldes de los pueblos relacionados que, sin pérdida de momento, se proceda por la Junta local de socorros de su presidencia á la distribución de la cantidad que por este donativo les ha sido entregada, á fin de que, con toda la brevedad posible, remitan á este Gobierno la cuenta justificada de su inversión entre los damnificados del término municipal, cuenta que deberá constar de una relación autorizada por todos los que componen la Junta, comprensiva de las personas socorridas, con expresión, además, del importe del socorro, y como justificante de cada partida el recibo expedido por cada uno de los socorridos de la cantidad que les haya sido entregada.

Tarragona 13 de Noviembre de 1907. — El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 3753

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación participa á este Gobierno en Real orden fecha 7 del corriente mes, que según ha participado al Ministerio de Estado el Cónsul de España en Méjico, el Gobierno de aquella República ha acordado: que todo emigrante que se dirija á aquel país deberá ir provisto de certificado médico que haga constar

buena salud, visado por un Cónsul Mejicano, cuyo documento caducará á los dos meses de su fecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 13 de Noviembre de 1907. — El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 3754

ANUNCIO

Según ha manifestado el Recaudador de cédulas de Valls, en comunicación de 11 del corriente mes, á don Carlos Salanes Aymerich, vecino de Brafim y habitante en la calle de Valls, núm. 40, se le ha expedido la oportuna certificación pedida por el mismo interesado de que se le ha extraviado su cédula personal que era de 11.ª clase, núm. 89, expedida en 2 de Octubre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y á fin de que si la expresada cédula fuere encontrada por alguna otra persona no pueda hacer uso de ella.

Tarragona 13 de Noviembre de 1907. — El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3755

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tortosa

Debiendo procederse á la discusión y votación del presupuesto carcelario ordinario de este partido judicial para el año próximo de 1908, se anuncia por el presente á los Ayuntamientos que lo constituyen se sirvan designar persona debidamente autorizada que los represente en la reunión que para el indicado objeto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 18 de los corrientes, á las diez de la mañana, encareciéndoles la puntual asistencia, y advirtiéndoles se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los asistentes, pues se entenderá que los que no comparezcan se conforman con lo resuelto por los demás.

Tortosa 11 de Noviembre de 1907. — El Alcalde, José M.ª Piñana.

Núm. 3725

Don Jorge Cortiella Ferré, Alcalde constitucional de Aldover,

Hago saber: Que el día que haga ocho no festivos y hora de las diez á las once, á contar desde el siguiente al que aparezca inserto en el Boletín

oficial de la provincia, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año 1908, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, es el de 6.761'79 pesetas, tipo mínimo para la subasta, con el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales inclusive en la expresada cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento constan en el respectivo expediente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo respectivo.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 296 del reglamento citado.

Aldover 9 de Noviembre de 1907. — Jorge Cortiella.

Núm. 3756

Don Jorge Cortiella Ferré, Alcalde constitucional de Aldover,

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 9 del actual, se sacan á pública subasta los arriendos de los impuestos establecidos en esta villa, que más adelante se dirán, para el próximo año de 1908, y son los siguientes:

1.º De puestos públicos de venta, bajo el tipo de 100 pesetas.

2.º De los derechos establecidos en el matadero público sobre el sacri-

ficio de toda clase de ganados, por el tipo de 1.500 pesetas.

3.º De pesas y medidas de uso obligatorio, por la cantidad de 1.643'83 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar el día que haga quince no festivos, siguientes al de la inserción del anuncio, á las diez horas, la del arbitrio sobre pesas y medidas; á las once, la de derechos sobre el matadero público, y á las doce la del arbitrio sobre puestos públicos de venta, en el salón de sesiones de esta Casa Capitular, bajo mi presidencia y con asistencia del Concejal designado y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que deseen enterarse y tomar parte en las subastas. Las proposiciones en todas ellas deberán hacerse en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se insertará al final y deberán presentarse en la forma y manera que previene la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y Real decreto de igual fecha, acreditando haber constituido previamente en depósito el 5 por 100 del tipo de licitación y acompañando la cédula personal, adjudicándose el remate á favor del más beneficioso postor. Si en las primeras subastas se hicieren proposiciones que cubran los expresados tipos, se adjudicará el remate sin ulterior licitación. En otro caso se celebrarán segundas subastas, transcurridos ocho días, con las mismas condiciones que las primeras con la rebaja del 25 por 100 del tipo de licitación.

Los rematantes vendrán obligados á satisfacer los gastos de anuncios, expediente y demás concernientes á las subastas y aumentar la fianza provisional hasta el 20 por 100 del remate, quedando definitiva. Los pagos han de verificarse en la forma dispuesta en el pliego de condiciones de cada subasta y que las proposiciones han de presentarse durante la media hora primera de cada subasta.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de según la cédula personal que acompaña y el resguardo de la fianza provisional, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial número, ofrece la cantidad de (en letra) pesetas por el arriendo (expresese el que sea) para el próximo año 1908, con sujeción al pliego de condiciones que regula dicho arriendo.

Aldover

(Fecha y firma del proponente)

Aldover 9 de Noviembre de 1907.

—Jorge Cortiella

Núm. 3757

Don Antonio Mensa Segura, Alcalde

constitucional de Llorach,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea

para todo el próximo ejercicio, la cual tendrá lugar también el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el período de un año, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiera celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos puede interesar.

Llorach 26 de Octubre de 1907.—Antonio Mensa.

Núm. 3758

Don Miguel Llevat Llevat, Alcalde

constitucional de Almoher,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 2.138'59 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 840'57 pesetas; el de sal 234'32 pesetas, y el de carnes 331'74 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposicio-

nes por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Almoher 6 de Noviembre de 1907.

—Miguel Llevat.

Núm. 3759

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Altafulla

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana y matrícula industrial para el próximo año de 1908, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles á los efectos de examen y reclamación en su caso.

Altafulla 8 de Noviembre de 1907.

—El Alcalde, Andrés Virgili.

Núm. 3760

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Garidells

Terminados los repartimientos de la contribución territorial urbana, rústica y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1908, se hallarán expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho

días hábiles, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y hacer cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Garidells 9 de Noviembre de 1907.

—El Alcalde, José Gils.

Núm. 3761

Terminada la matrícula industrial para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante el período de ocho días hábiles, á los efectos de reclamación.

Garidells 9 de Noviembre de 1907.

—El Alcalde, José Gils.

Núm. 3762

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1908, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Garidells 9 de Noviembre de 1907.

—El Alcalde, José Gils.

Núm. 3763

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pobla de Masaluca

Los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria, urbana y la matrícula industrial de este término para el próximo año de 1908, se hallarán expuestos al público durante el plazo de ocho días hábiles, en la Secretaría municipal, á los efectos reglamentarios de examen é impugnación.

Pobla de Masaluca 6 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José Pallerés.

Núm. 3764

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1908, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse	10 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Gallinas, gallos y palomas.	400	Uea.	2'50	1.000'00	100'00
Liebres y conejos.	400	"	1'50	600'00	60'00
Huevos.	13 334	10	1'00	1.333'40	133'34
Patatas.	60.000	10 kilos.	1'50	9.000'00	900'00
Leña.	100.000	100 id.	2'00	2.000'00	200'00
Habas.	3.000	10 id.	2'50	750'00	75'00
Paja.	100.000	100 id.	4'00	4.000'00	400'00
TOTAL.....				18 683'40	1.868'34

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Mas de Barberáns 3 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José Subirats.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3765

EDICTO

Don Manuel Dacal Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, previa pobreza, promovidos por José Hortonedá Capdevila, contra D.ª Teresa Anguera y Murgades, D. José Pellicer Torrell y los consortes Pedro Gispert Torres y Rosa Gispert Mas, la primera de esta vecindad, el segundo de ignorado paradero, y los últimos vecinos de Riudoms, sobre nulidad de cierto contrato de préstamo y también de actuaciones de un juicio ejecutivo y otros extremos, se hace saber á dicho José Pellicer Torrell, á los efectos del artículo treinta y cinco de la

ley de Enjuiciamiento civil, que el actor, dicho José Hortonedá Capdevila, ha sido declarado pobre para litigar contra la referida D.ª Teresa Anguera Murgades, pretendiendo hacer extensiva la demanda contra el mismo Pellicer y los indicados consortes Pedro Gispert y Rosa Gispert, para que á término de sexto día, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, manifieste si se opone ó no á que utilice la declaración de pobreza que ha obtenido.

En su virtud, y siendo el referido José Pellicer Torrell de ignorado paradero, se expide el presente para que le sirva de notificación en forma á los efectos acordados.

Dado en Reus á veinte y dos de Octubre de mil novecientos siete.—Manuel Dacal.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó.

Art. 18. El objeto de divulgar los conocimientos pecuarios y estimular el espíritu de asociación, existirá un Negociado, cuya misión será: 1.º reunir y recopilar cuantos datos y estudios se publiquen; tanto por los restantes Centros del Estado como por las Asociaciones y particulares que sean considerados de interés; 2.º publicar con todos ellos un *Boletín* pecuario, que contendrá un resumen de los trabajos de las Estaciones pecuarias, Inspecciones sanitarias, Asociación de Ganaderos, dedicado especial atención al movimiento económico y comercial de los productos pecuarios; 3.º facilitar a las Asociaciones y particulares cuantos datos ó noticias necesiten referentes a la industria pecuaria, y singularmente en lo relativo a la alimentación de los ganados, selección de éstos, etc.; 4.º procurar la constitución de las Sociedades cooperativas pecuarias, seguros de ganados, proponer los medios para su fomento y hallarse en constante relación con las establecidas; 5.º formar la estadística general de ganados.

Art. 19. Las Estaciones pecuarias harán de los estudios sobre la alimentación de los ganados, en sus aspectos científico y económico, llevando a cabo los oportunos ensayos con los animales existentes en la Parada, y mediante los que se realicen en un campo de cultivos que existirá en todas las Estaciones pecuarias dependientes de las mismas, y en el que se realizarán experimentos sobre el cultivo de forrajes y plantas prateenses.

Art. 20. Los Ingenieros y personal técnico de las Estaciones pecuarias practicarán el estudio de la ganadería de la región, con descripción de sus razas, formación de estadística, régimen alimenticio y mejoras que pueden introducirse para su fomento; Mercados, Mataderos, etc.; producción de lanas, recortes, etc. Una Exposición permanente y remitirlas a los Centros Industriales.

Art. 21. Para los fines de propaganda, se darán en las Estaciones pecuarias conferencias prácticas por el Ingeniero Director y personal técnico, explicando y describiendo las razas de los animales que existan en la Parada, sus condiciones, aptitudes é influencia que pueden ejercer sobre las razas comunes; mejora de éstas, procedimientos y reglas para la selección,

La Memoria y las cuentas se aprobarán por el Consejo de Vigilancia regional, y se someterán á la Superioridad.

TRANSPORTE Y VENTA DE GANADOS

Art. 29. Estará á cargo de la Sección de Ganadería del Consejo Superior y Negociado correspondiente de la Dirección de Agricultura todo lo referente al transporte de los ganados en ferrocarril, procurando la implantación de tarifas unificadas en condiciones económicas, el rápido transporte de las reses, el mejoramiento de las condiciones de embarque y desembarque, etc.

A dicho fin se practicarán las gestiones oportunas; bien de oficio, bien en virtud de reclamación de los ganaderos.

Art. 30. Al Negociado corresponderá el estudio de las reclamaciones interpuestas contra los deslindes y amojonamientos de las vías pecuarias y permutas de las mismas, conforme á la tramitación que se establezca en las disposiciones vigentes.

Art. 31. Correrá á cargo del mismo Negociado reunir datos sobre precios de venta de las reses, lanas y demás productos pecuarios en los mercados, tanto de España como del extranjero, necesidades y demandas de los mismos, estando á tal fin en constante relación con los Directores de las Estaciones pecuarias, Ingenieros del Servicio agrónomico, Asociación de Ganaderos y Cuerpo Consular.

Art. 32. El régimen de los Mataderos se acomodará á las prescripciones del Real decreto de 6 de Abril de 1905, dictado á propuesta del Ministerio de la Gobernación, reservándose á los Inspectores de higiene pecuaria la vigilancia conducente á procurar la protección de los intereses de los ganaderos y de su legítima remuneración, dando cuenta de sus observaciones al Inspector Jefe y al Negociado correspondiente.

Art. 49. Las funciones inspectoras de todo el servicio agrónomico se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de dicha Corporación, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1907, y por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción, conforme al art. 21 del Real decreto de organización del mismo de 17 de Mayo último; correspondiendo á ésta, en su virtud, conocer la marcha de todos los organismos dependientes de la Dirección, mediante la inspección realizada por los Vocales de la Junta, á tenor de los artículos siguientes:

SERVICIO DE INSPECCIÓN CENTRAL

CAPITULO III

Art. 24. Será también misión de estos Inspectores

HIGIENE Y POLICÍA PECUARIAS

Art. 33. Para el cumplimiento de este servicio se establece la Inspección de Higiene pecuaria, que dependerá del correspondiente Negociado, siéndole cometido vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Inspecciones generales de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los funcionarios dependientes de dichas Inspecciones y de las que para aplicación de las mismas se dicten por el Ministerio de Fomento, y en especial del Reglamento de Policía de animales domésticos.

Art. 34. El servicio de Inspección de Higiene pecuaria constará de un Inspector Jefe del servicio, de 49 Inspectores provinciales y 15 de puertos y fronteras.

Art. 35. Serán funciones del Inspector Jefe vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias emanadas del Ministerio de la Gobernación y de las Instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura para su aplicación; proponer la adopción de las medidas conducentes á asegurar la salud de los ganados, y cuidar de su exacto cumplimiento por los Inspectores provinciales de higiene pecuaria y los de puertos y fronteras.

Art. 36. Los Inspectores provinciales de higiene pecuaria ejecutarán las órdenes de la Superioridad, cumplirán cuantas obligaciones se les señalen en las disposiciones vigentes ó en las que en lo sucesivo se dicten, inspeccionando el exacto cumplimiento de las mismas, y llevando á cabo las funciones que por la legislación actual, ó por la que en lo sucesivo se publique, se les asigne. Esta Inspección se verificará de acuerdo y con la aprobación del Consejo provincial de Agricultura, del que es Presidente el Jefe provincial de Fomento.

Art. 37. Será también misión de estos Inspectores

Art. 47. El cargo de Inspector provincial, como el de puertos y fronteras, será incompatible con todo otro destino y con el ejercicio de la profesión.

Los puertos y fronteras se equipararán para el sueldo de ingreso y los ascensos quinquienales á los de capitales de tercer orden.

Art. 46. Los Inspectores provinciales ingresarán con el sueldo de 2.500 pesetas en las capitales de tercera clase, elevándose en proporción de 500 pesetas por quinquienios el sueldo en 500 pesetas hasta el límite máximo de 4.000 pesetas, 5.000 pesetas ó 6.000 pesetas, respectivamente.

Art. 45. Los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras serán inamovibles, constituirán un Cuerpo é ingresarán por oposición; disfrutarán de dietas de salida.

Art. 44. El Inspector Jefe será nombrado mediante concurso entre Profesores Veterinarios de su país. El Inspector Jefe será nombrado mediante concurso entre Profesores Veterinarios de su país. El Inspector Jefe será nombrado mediante concurso entre Profesores Veterinarios de su país.

Art. 43. Los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras serán inamovibles, constituirán un Cuerpo é ingresarán por oposición; disfrutarán de dietas de salida.

Art. 42. Los Veterinarios municipales titulares, cuyo nombramiento es de la competencia de los Ayuntamientos respectivos, prestarán igual cooperación en lo que respecta á sus funciones.

Art. 41. Los actuales Subdelegados de Veterinaria, como funcionarios del Ministerio de la Gobernación, á quien corresponde por ley la dirección superior en asuntos de Sanidad, auxiliarán las gestiones de los Inspectores provinciales de higiene pecuaria, en lo referente á policía sanitaria de los ganados y servicios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 40. Los Inspectores municipales de Sanidad, nombrados con arreglo á la legislación actual, emanada del Ministerio de la Gobernación, facilitarán al Inspector provincial de higiene pecuaria cuantos datos ó noticias sean procedentes para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 39. Los Inspectores de puertos y fronteras cuidarán del exacto cumplimiento en ellos de las disposiciones de higiene pecuaria, siendo sus funciones las que se les confiera por la Inspección general de Sanidad exterior.

Art. 38. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 37. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 36. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 35. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 34. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 33. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 32. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 31. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 30. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 29. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 28. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 27. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 26. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 25. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 24. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 23. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 22. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 21. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 20. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 19. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 18. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 17. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 16. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 15. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 14. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 13. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 12. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 11. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 10. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 9. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 8. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 7. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 6. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 5. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 4. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 3. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 2. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 1. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 22. A los mismos fines de propaganda, en el *Boletín* de la Granja se destinará una sección á la Estación pecuaria, en la que se insertará cuanto pueda ser de útil conocimiento para los ganaderos, ó sea seminales disponibles para la cubrición, animales en venta, resultado de los ensayos sobre alimentación, datos referentes al estudio y descripción de que se trata en los artículos 19 y 20.

También se publicarán las noticias ó trabajos de la Asociación general de Ganaderos, Asociaciones provinciales, etc., en cuanto pueda afectar á los intereses pecuarios de la región.

Cuando se considere conveniente, se publicarán también hojas sueltas con las noticias de interés que se estime urgente divulgar.

Art. 23. En cada región y Estación pecuaria correspondiente se celebrará cada tres años un curso regional de ganados, que será organizado por el Consejo de Vigilancia de la Estación pecuaria correspondiente, de acuerdo con la Asociación general de Ganaderos.

Art. 24. En estos concursos se comprenderán los ganados de la región, estimulando las razas y aptitudes más apropiadas á la comarca al objeto de darles una orientación y finalidad determinada y serán preparativos de los generales, que se celebrarán de cuatro en cuatro años, organizados por la Asociación de Ganaderos ó Dirección de Agricultura.

Art. 25. El Estado, además, subvencionará los concursos de ganados que, organizados por Corporaciones ó Sociedades, se consideren benéficos para el fomento pecuario, debiéndose acompañar á la presentación del programa y presupuesto, los que serán informados por la Asociación general de Ganaderos y por el Consejo de Vigilancia regional correspondiente.

Art. 26. Los Ingenieros directores de las Estaciones pecuarias contestarán á cuantas consultas se les dirijan sobre la mejora de las razas, selección, cruzamientos, régimen alimenticio, etc., visitando en caso necesario las Granjas particulares. Tendrán como órganos de relación á los Consejos provinciales é Ingenieros del Servicio agrónomo técnico y social.

Art. 27. Las Estaciones pecuarias estarán en constante relación con la Asociación general de Ganaderos, á la que comunicarán cuantos datos ó noticias se consideren de interés, evacuando las consultas que la misma haga.

Art. 28. Anualmente publicará cada Estación pecuaria una Memoria, en que descubrirá sus trabajos, el estudio hecho sobre la ganadería de la comarca, ensayos sobre la alimentación, etc., etc.

A la Memoria se acompañará la cuenta de gastos y productos de la Estación durante el año.

Art. 29. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 30. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 31. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 32. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 33. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 34. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 35. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 36. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 37. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 38. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 39. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 40. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 41. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 42. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 43. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 44. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 45. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 46. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 47. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 48. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 49. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 50. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.